



ORDENANZAS FISCALES

Aprobadas en Sesión Ordinaria de 28 de diciembre de 2007 por el Pleno de la Corporación.
Publicadas en el B.O.P. nº 251 de 31 de diciembre de 2007, Suplemento nº 4.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, acuerda establecer la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para: aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y otros usos similares.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

A efectos de esta Tasa se considerará entrada de vehículos toda aquella puerta que dé a la vía pública y en la que por sus características y dimensiones pueda presumirse la entrada de un vehículo, salvo que se haga constar por escrito el destino a otros usos y así se compruebe por la Inspección Municipal.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo.

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente de esta Tasa los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.



Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la que figura en el Anexo a esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de licencia o desde que se disfrute, utilice o aproveche especialmente el dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 8º.- Liquidación.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas contenidas en el Anexo a esta Ordenanza se girarán anualmente a través del correspondiente Padrón o lista cobratoria, liquidándose por los aprovechamientos concedidos o realizados y serán irreducibles por períodos anuales, con independencia del número de días que durante ese período se haya realizado el aprovechamiento.

Por todos los aprovechamientos concedidos que no se haya presentado la declaración de baja y por los que se estuvieran realizando el día primero de cada año nacerá la obligación de pago de esta Tasa.

Artículo 9º.-Ingreso.

El pago de esta Tasa se efectuará en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición al público del Padrón que anualmente formará el Ayuntamiento.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º.- Normas de gestión.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de autorizaciones para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal.

2.- Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados, concediéndose las autorizaciones e incluyéndose en el Padrón una vez subsanadas las diferencias por los interesados.



3.- No se consentirá la ocupación del dominio público local hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados: El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de la apertura del correspondiente sancionador por infracción tributaria.

4.- En los otorgamientos de licencia para ocupar el dominio público por estos conceptos, se exigirá estar al corriente del pago por los mismos con la Hacienda Municipal, siendo la falta de pago causa para denegar esa licencia.

5.- La falta de pago de uno o más recibos vencidos y exigibles, será causa para que el Ayuntamiento proceda a revocar la licencia.

6.- Los titulares de licencias o los beneficiarios de aprovechamientos están obligados a presentar la correspondiente declaración de baja, que surtirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se presente la declaración. La inclusión inicial en el Padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia para ocupar el dominio público por estos conceptos o desde que se produzca la ocupación, si se procedió sin la preceptiva autorización, exigiéndose esta Tasa hasta que se presente la declaración de baja a que se refiere el párrafo anterior. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 12º.- Legislación Aplicable.

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, Ley de modificación del Régimen legal de las Tasas y Precios Públicos y de la Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, Reglamento General de Recaudación, Ordenanza Municipal de sobre Ocupación de la Vía Pública y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el B.O.P. del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la Ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las Aceras y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículos, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 17 de noviembre de 2003 y sus modificaciones posteriores.

A N E X O

Primero. Tarifa.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en este Acuerdo será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento expresado en metros lineales o por cada fracción.

2.- La tarifa de la Tasa será la siguiente:



a)	Entrada de vehículos particulares en fincas individuales:	
	Hasta 3 metros lineales	93'40 €/año
	Por cada metro más o fracción.	28'00 €/año
b)	Entrada de vehículos particulares en fincas comunitarias:	
	De 2 garajes o plazas de garajes, por cada uno	46'70 €/año
	De 3 garajes o plazas de garajes, por cada uno	31'35 €/año
	De 4 garajes o plazas de garajes, por cada uno	23'30 €/año
	De 5 ó más garajes o plazas de garajes, por cada uno	18'55 €/año
	Por cada metro más, dividido por el número total de garajes o plazas de garajes, por cada uno	28'00 €/año
c)	Entrada de vehículos a talleres, garajes o establecimientos industriales	
	Por cada metro lineal o fracción	93'45 €/año
d)	Reserva de espacio para líneas de viajes	
	Por cada metro lineal o fracción	93'45 €/año
e)	Por la concesión de la Placa de Vado Permanente, a todos los interesados que demuestren documentalmente que su concesión fue anterior a 1.992, por una sola vez	23'30 €
f)	Por la concesión de la Placa de Vado Permanente, por una sola vez	42'05 €
g)	Por la reposición de la Placa de Vado Permanente, previa solicitud por parte del interesado	23'35 €

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.